



## HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.-

A la Comisión de Justicia, se le turno para su estudio y dictaminación correspondiente, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el Artículo 97-A y se adiciona un Artículo 104 bis al Código Penal del Estado de Aguascalientes, presentada por los Ciudadanos Diputados Aida Karina Banda Iglesias, Ma. Irma Guillén Bermúdez, Sergio Augusto López Ramírez y Mario Armando Valdez Herrera, integrantes del Grupo Parlamentario Mixto conformado con los Partidos Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza*; registrada con el Expediente Legislativo Número IN\_LXIV\_227\_270619; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XIV, 70 Fracción I, 90 Fracción VI y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III, 45 y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

### ANTECEDENTES

1.- El 27 de junio de 2019, se presentó ante el Pleno Legislativo de esta LXIV Legislatura, *la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el Artículo 97-A y se adiciona un Artículo 104 bis al Código Penal del Estado de Aguascalientes, presentada por los Ciudadanos Diputados Aida Karina Banda Iglesias, Ma. Irma Guillén Bermúdez, Sergio Augusto López Ramírez y Mario Armando Valdez Herrera, integrantes del Grupo Parlamentario Mixto conformado con los Partidos Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza*; misma fecha, en que la Mesa Directiva, con sustento en lo dispuesto por el Artículo 30 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, acordó turnarla a esta Comisión para efectuar el trámite legislativo correspondiente.



2.- Por tal motivo, el 01 de julio de 2019, se remitió la referida Iniciativa a los Diputados que integramos la suscrita Comisión.

3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 01 de julio del 2019 se remitieron diversos oficios al Licenciado en Relaciones Internacionales, RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, mediante el oficio número SG/DGSP/CPL/786/19, y en fecha 24 de Julio del 2019 al Licenciado JESÚS FIGUEROA OREGA, Fiscal General del Estado de Aguascalientes mediante el oficio número SG/DGSP/CPL/893/19, en fecha primero de julio 2019, con número de oficio SG/DGSP/CPL/0788/19, LIC. GABRIELA ESPNOSA CASATORENA, Magistrada Presidenta del H. Supremo Tribunal de Justicia.

4.- En fecha 08 de Agosto de 2019, mediante oficio SGG/735/2019, se recibieron las opiniones del Lic. Ricardo Enrique Morán Faz, Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, con la iniciativa que nos ocupa solicitándoles su opinión sobre el tema planteado.

Del análisis de la presente iniciativa, con la opinión de la Secretaría de Seguridad Pública es que se considera lo siguiente:

*En cuanto a la fracción primera se considera inviable, en razón de que el supuesto en sí mismo ya considera todos los tipos de relaciones sentimentales que pueden existir, como los con parentesco de cualquier tipo, matrimonio, noviazgo, concubinato o amistad, e inclusive, cualquier otra relación de hecho, en la cual ya engloba cualquier otro tipo de relación, por lo que está de más agregar la palabra sentimental.*

*En cuanto a la fracción segunda se considera Inviabile, en razón de que el supuesto en si mismo ya considera la relación escolar, pues establece "cualquier relación que implique confianza, subordinación o superioridad " y una relación escolar implica confianza, subordinación o superioridad.*



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*En cuanto a la fracción cuarta se considera inviable, en razón de que las lesiones o mutilaciones por si mismas ya implican signos de tortura, por lo que está de más agregar signos de tortura, lo anterior debido a la definición que se realiza de tortura en el Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 10 de diciembre de 1984, que menciona "Tortura es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.*

*En cuanto a la fracción sexta se considera inviable, en razón de que no hay relación entre que el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado a un lugar público y, presente signos de necrofilia, además de que la necrofilia es un delito sé que se castiga aparte y por separado en el Código Penal, por lo que se sancionaría como otro delito.*

*En cuanto a la fracción novena se considera viable, por tratarse de una razón real y factible por la cual se comete este delito contra las mujeres.*

*En cuanto a la fracción décimo primera se considera inviable, puesto que la materia penal es de aplicación estricta, es decir debe interpretarse conforme a la letra, por lo que no pueden interpretarse las normas penales de acuerdo a otras legislaciones, y menos una legislación penal que implica otra competencia, por lo que no es jurídicamente viable establecer circunstancias externas que sean consideradas dentro de un tipo penal.*

*En cuanto al nuevo artículo 104 BIS se considera inviable, ya que te remite al tipo de feminicidio y sus hipótesis por las cuales se*



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*considera privar a de la vida a una mujer por cuestiones de género, supuestos que van dirigidos específicamente a cuando privas de la vida a una mujer; por lo que la finalidad es diversa, por lo que se deben establecer los supuestos específicos para cuando se considera que la lesión es por cuestiones de género a fin de salvaguardar la finalidad que persigue el tipo penal. Se debe pedir la opinión de la Fiscalía, pues ellos son los expertos en la materia, quienes pueden dar una mejor interpretación de lo presentado en la iniciativa. Por lo anterior, se considera que la presente iniciativa es en su mayoría inviable.*

5.- En fecha 16 de Julio de 2019, mediante oficio SP-0630/2019, se recibieron las opiniones de la Lic. Gabriela espinosa Castorena, Magistrada Presidenta del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, con la iniciativa que nos ocupa solicitándoles su opinión sobre el tema planteado.

*En primer lugar, estoy de acuerdo con la finalidad buscada con esta iniciativa, pues la violencia contra mujeres y niñas debe ser combatida a través de todos los medios legales. Sin embargo, estimé que la fracción XI del artículo 97-A es ambigua, de tal manera, que su aplicación en la práctica puede generar impunidad, por lo que en todo caso, sugiero que se precise cuáles son las circunstancias particulares, que al igual que la Legislación Federal, deben ser sancionadas. Además de precisar lo relativo a la fracción VI del artículo 97-A, con el artículo 104 Bis, por ser incompatibles materialmente.*

## CONSIDERANDOS

I.- La suscrita Comisión de Justicia, es competente para conocer, analizar y dictaminar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XIV, 70 Fracción I, 90 Fracción VI y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III, 45 y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

II.- El objeto de la Iniciativa en estudio consiste en hacer efectivos los derechos humanos de mujeres y niñas, con base en lo que se estipulan los pactos, convenciones y protocolos facultativos de derechos humanos, así mismo, atender la violencia contra las mujeres en nuestra Entidad Federativa.

III.- Para sustentar sus propuestas, los promotores argumentan esencialmente lo siguiente:

*“ El hombre nació en la barbarie, cuando matar a su semejante era una condición normal de la existencia. Se le otorgó una conciencia. Y ahora ha llegado el día en que la violencia hacia otro ser humano debe volverse tan aborrecible como comer la carne de otro.*

*Indiscutiblemente todo ser humano tiene derecho a vivir libre de violencia, por lo que eliminar la violencia hacia las niñas y mujeres sigue siendo una preocupación a nivel mundial.*

*La violencia contra mujeres y niñas es una violación grave de los derechos humanos. Su impacto puede ser inmediato así como de largo alcance, y conlleva múltiples consecuencias físicas, sexuales, psicológicas, e incluso mortales, para mujeres y niñas. Afecta negativamente el bienestar de las mujeres e impide su desarrollo y plena participación en la sociedad. Además de tener consecuencias negativas para las propias mujeres, la violencia también impacta su familia, comunidad y nuestro Estado.*

(...)

*Los altos costos asociados con la violencia hacia la mujer, comprenden desde un aumento en gastos de atención de salud y servicios jurídicos a pérdidas de productividad, impactan en presupuestos públicos municipales y Estatales y representan un obstáculo para el propio desarrollo de la Entidad.*

*La violencia hacia la mujer se manifiesta de distintas maneras, puede ser violencia física, sexual, psicológica, económica y en los casos más graves inclusive puede llevar a la muerte de las mujeres y niñas afectadas por ella. Lo más alarmante es que este tipo de violencia es en mayor medida generada en los hogares y por parte*



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

de las parejas sentimentales de la mujer. De acuerdo a los resultados de la ENDIREH de 2006<sup>1</sup>, en México el 43.2 por ciento de las mujeres de 15 años y más sufrió algún incidente de violencia por parte de su pareja (esposo o pareja, ex-esposo o ex-pareja, o novio) durante su última relación. De estas mujeres, 37.5 por ciento declaró haber recibido agresiones emocionales que afectaron su salud mental y psicológica; 23.4 por ciento recibió algún tipo de agresión para controlar sus ingresos y el flujo de los recursos monetarios del hogar, así como cuestionamientos con respecto a la forma en que gastaba dicho ingreso. En el espectro más extremo de este tipo de violencia se encuentra el feminicidio.

El feminicidio o femicidio es un crimen de odio, entendido como el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer. El concepto define un acto de máxima gravedad, en un contexto cultural e institucional de discriminación y violencia de género<sup>2</sup>, este suele ser acompañado por un conjunto de acciones de extrema violencia y contenido deshumanizante, como torturas, mutilaciones, quemaduras, ensañamiento y violencia sexual, contra las mujeres y niñas.

El 38% de los feminicidios que se cometen en el mundo son perpetrados por la pareja<sup>3</sup>. Además de la violencia de pareja, el 7% de las mujeres refieren haber sufrido agresiones sexuales por personas distintas de su pareja, si bien los datos a ese respecto son más escasos. Los actos de violencia de pareja y violencia sexual son cometidos en su mayoría por hombres contra mujeres.

Entre las manifestaciones menos visibles de la violencia hacia las mujeres por cuestiones de género, se encuentra el asesinato de mujeres embarazadas, este es un tipo de homicidio que comúnmente es el resultado de la violencia doméstica, por lo que el maltrato a una mujer embarazada debe ser señal de alarma de lo que podría convertirse en un feminicidio.

Recientemente en Aguascalientes detuvieron al presunto responsable del asesinato de una joven de 17 años que contaba con 7 meses de embarazo; hecho suscitado la tarde de este 22 de



*febrero en el interior de un domicilio del fraccionamiento Mujeres Ilustres al oriente de la capital.*

*Durante el mes de abril de 2018 tres mujeres embarazadas fueron asesinadas en los Estados de Tamaulipas, Veracruz y Tabasco. En dos casos, las autoridades de seguridad estatales dieron a conocer que el objetivo de la agresión era robar a los bebés. Estos ataques a mujeres embarazadas han encendido las alertas entre las mujeres mexicanas y en particular de quienes se encuentran embarazadas, ya que casos como estos han proliferado en nuestro país.*

*Otra de las manifestaciones más brutales de violencia hacia las mujeres consiste en arrojar ácido en el cuerpo de una persona con la intención de desfigurarla, mutilarla, torturarla o en ocasiones asesinarla<sup>4</sup>, con lesiones que pretenden destruir la vida de la mujer a través de lo que la ONU considera una forma "devastadora" de violencia de género.*

*Este tipo de ataques causa graves lesiones al carcomer la piel y exponer los huesos, que en ocasiones llegan a disolverse, ya que la quemadura continúa dañando la piel hasta que la sustancia se neutraliza. Algunas víctimas también pueden llegar a perder la visión de uno o ambos ojos.*

*Sin duda, todo tipo de violencia está siempre vinculada a una fractura destructiva, productora de mayor o menor sufrimiento, sin embargo, la crueldad añade la intención de hacer sufrir, y esto se traduce en deshonor y degradación al dolor de la víctima.*

*Debemos retomar y seguir con contundencia en la lucha para garantizar los derechos a la seguridad de las mujeres. Como legisladoras y legisladores nos corresponde realizar propuestas que busquen la protección de los derechos humanos y prevenir cualquier tipo de violencia de género, práctica que no se ha podido erradicar, y se sigue dando en todos los ámbitos y por parte de diferentes agresores, siendo más comunes, los núcleos más cercanos, es decir, familiares, amigos y parejas, círculos donde se comienzan a detectar los actos violentos.*



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*No debemos esperar a que la violencia hacia las mujeres se convierta en un feminicidio más, cometido por hombres motivados por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia la mujer.*

*La violencia contra las mujeres y las niñas, incluidas las lesiones y sus consecuencias, debe ser una de las principales preocupaciones para el Estado Mexicano, razón por la cual, la legislación estatal, debe comprender mecanismos de protección y sanciones ejemplares para quienes lesionen o asesinen a las mujeres y niñas por razones de género.*

*México desde 1998, se comprometió internacionalmente a realizar reformas para la protección de la integridad física, psíquica y moral de las mujeres, con adecuaciones jurídicas que permitan la salvaguarda de sus libertades y derechos, a través de la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belem do Para.*

*Si bien es cierto hemos avanzado en el cumplimiento de esta obligación, también lo es que queda mucho por hacer. Específicamente, existen acciones de violencia cometidas contra la mujer en razón de su género que aún no constituyen un delito específico, a pesar de que existen razones suficientes para enfocar la pretensión punitiva del estado para que nuestra legislación penal reconozca tal situación y la sancione, ya que si faltaren las razones de género, la investigación correspondiente se registrará, para fines estadísticos, bajo la categoría de lesiones o en su caso homicidio, como es el caso actual de las lesiones cometidas por razones de género.*

*En este sentido, es momento de distinguir las lesiones por cuestiones género de cualquier otro tipo de lesión, tal como en algún momento se realizó con el feminicidio, y con ello visibilizar y sancionar estas conductas que no son más que una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres'.*





## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*Los gobiernos nacionales y de los Estados tienen la responsabilidad de introducir e implementar leyes y políticas relacionadas en prevenir y castigar cualquier tipo de violencia contra las mujeres y las niñas, por lo que la presente iniciativa de reforma y adición, busca prevenir que los casos de violencia por lesiones hacia la mujer se conviertan posteriormente en un feminicidio que amplíe las cifras de por sí ya alarmantes en México.*

*Además, se pretende tipificar presuntas conductas ilícitas constitutivas del delito de feminicidio cuando la mujer se encuentre en estado de gravidez o embarazo. iniciativa se pretende hacer efectivos los derechos humanos de mujeres y niñas, con base en lo que se estipulan los pactos, convenciones y protocolos facultativos de derechos humanos, así mismo, nos permite generar estadísticas compatibles con otros organismos nacionales e internacionales en materia de violencia de género.*

*(...)"*

IV.- Para efectuar el análisis de la Iniciativa que nos ocupa, argumentamos lo siguiente:

En la última década se ha incrementado mucho la toma de conciencia respecto a un problema que es tan viejo y generalizado como la propia escuela tradicional: el acoso entre iguales. Los resultados obtenidos en los estudios científicos realizados sobre su incidencia reflejan que, a lo largo de su vida en la escuela, todos los estudiantes parecen haber tenido contacto con la violencia entre iguales, ya sea como víctimas, ya sea como agresores, ya sea como espectadores, siendo esta última la situación más frecuente.

Por tanto, se considera que el clima escolar es positivo cuando el alumno se siente cómodo, valorado y aceptado en un ambiente fundamentado en el apoyo, la confianza y el respeto mutuo entre profesorado y alumnos y entre iguales

Los dos principales elementos que constituyen el clima escolar son: la calidad de la relación profesor-alumno y la calidad de la interacción entre compañeros.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

La muerte violenta de las mujeres por razones de género, tipificada en nuestro sistema penal como feminicidio, es la forma más extrema de violencia contra la mujer.

Comúnmente los homicidios que se cometen contra las mujeres no son investigados tomando en consideración que podrían tratarse de feminicidios. Por esta razón, el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género recomienda que todas las muertes violentas de mujeres que en principio parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y accidentes, deben analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de ésta.

En este mismo tenor se encuentra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) relacionada con el caso de Mariana Lima Buendía, la cual establece que en el caso de muertes de mujeres se debe:

- *Identificar las conductas que causaron la muerte de la mujer;*
- *Verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta;*
- *Preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual;*
- *Hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.*
- *Conocer estas herramientas para la investigación y actuación en los casos de feminicidio es un gran paso para la procuración de justicia.*

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- ✓ *La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- ✓ *A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- ✓ *Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

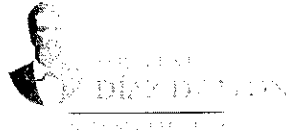
- ✓ *Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
- ✓ *Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- ✓ *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*
- ✓ *El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público*

Debemos retomar y seguir con contundencia en la lucha para garantizar los derechos a la seguridad de las mujeres. Como legisladoras y legisladores nos corresponde realizar propuestas que busquen la protección de los derechos humanos y prevenir cualquier tipo de violencia de género. Por ende reforzar la legislación en materia de feminicidio es de vital y de suma importancia para estos legisladores.

Por último, se toman en cuenta las opiniones rendidas tanto por el poder Ejecutivo como el Judicial al momento de realizar el análisis de la iniciativa, por lo que, se considera viable mantener la fracción I en los términos vigentes, es decir el que al señalar cualquier relación de hecho es suficiente para que se configure el feminicidio, sin tener que agregar un elemento subjetivo adicional al tipo como sería la existencia de una relación sentimental; se consideran viables las adecuaciones a la fracción II, al agregar al tipo de relaciones que implican feminicidio la "escolar", con lo cual, si bien como señala el Poder Ejecutivo, la misma podría ya estar contenida por interpretación como aquella en que ya implica una relación de confianza, subordinación o superioridad, mas el establecerlo de manera expresa ayudará a la configuración del tipo, sin figurar a mayor tipo de interpretaciones.

En cuanto a las modificaciones a la fracción IV del Artículo 97 A, si bien como menciona la opinión rendida por el ejecutivo, la tortura implica dolores o sufrimientos físicos o mentales, la tortura contiene un elemento subjetivo consistente en que se realiza con la finalidad de obtener de ella o de un tercero información o la confesión de determinados hechos, situación que implicaría la gravedad suficiente, y que a diferencia de las lesiones o mutilaciones en sí mismas, este elemento diferenciador justifica su adición dentro de la fracción antes señalada.

En cuanto a las adiciones a la Fracción VI, si bien es correcto que ya existe un tipo penal protector de la Dignidad de los Muertos, lo cierto es que en el



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 183 al señalar que se afecta la dignidad de las personas muertas o cadáveres al profanarles con actos de necrofilia, el párrafo segundo del Artículo 97 A señala aquellas causas por las cuales se puede considerar que existen razones de género para haber causado la muerte de la mujer, por lo cual, si dentro de dichas razones se encuentra la presencia de que la víctima sufrió violencia sexual de cualquier tipo, sería nugatorio el afirmar que si por cualquier elemento la violencia sexual se sufrió con posterioridad a la defunción de la víctima, esto no sea impedimento para la configuración del delito de feminicidio, que por su gravedad implica una pena mucho más grande que los atentados contra la dignidad de los muertos, por todas las implicaciones sociales que ello conlleva, sin embargo, se estima viable su adición en la fracción III, al ser de la misma naturaleza de violencia sexual.

En cuanto a la adición de un Artículo 104 Bis, tal y como lo señala el Magistrado Juan Rojas García, su adición crearía una incompatibilidad con la Fracción VI del vigente artículo 97-A, por lo que su adición se considera inviable, buscando evitar afectar el tipo de feminicidio.

En cuanto a la adición de la Fracción XI propuesta por los legisladores, esta Comisión coincide tanto con ambas opiniones de poder Ejecutivo y Judicial, en el sentido de que no puede dejarse el contenido de un tipo penal a referencias que pudieren redundar en ambigüedad o elementos no descritos de manera expresa, por lo que se estima viable no adicionar la misma a la legislación vigente.

Por último, se coincide con la opinión rendida por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la gravedad que implica privar de la vida a una mujer que se encuentre en estado de gravidez, al ser una razón real y factible por la cual se comete este delito contra las mujeres y una situación de mayor vulnerabilidad en que se encuentra la víctima al momento de sufrir la comisión del hecho punible.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se Reforman las fracciones II, III, IV y IX del Artículo 97 A del *Código Penal para el Estado de Aguascalientes*, quedando en los siguientes términos:

*Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el Artículo 97-A, y se adiciona un Artículo 104 bis al Código Penal del estado de Aguascalientes.*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 97-A.- ...

...

I. ...

II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo o su cadáver presente signos de necrofilia;

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o signos de haber sufrido tortura, previas o posteriores a la privación de la vida;

V. ...

VI. a VIII. ...

IX. La víctima se hubiere encontrado en estado de gravidez.

X. ...

...

...

...

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

*Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el Artículo 97-A, y se adiciona un Artículo 104 bis al Código Penal del estado de Aguascalientes.*



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
AGUASCALIENTES, AGS., A 16 DE AGOSTO DE 2019.

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JUAN GUILLERMO ALANIZ DE LEÓN  
PRESIDENTE

DIP. KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO  
SECRETARIA

DIP. HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL  
VOCAL

DIP. MÓNICA BECERRA MORENO  
VOCAL

DIP. ERICA PALOMINO BERNAL  
VOCAL

Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el Artículo 97-A, y se adiciona un Artículo 104 bis al Código Penal del estado de Aguascalientes.